

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1936

COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA Y DE LEGISLACION GENERAL

Impreso el día 7 de febrero de 2007

Término del artículo 113: 16 de febrero de 2007

SUMARIO: **Ejercicio Profesional de la Musicoterapia.**
Fernández y otros. (4.110-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del señor diputado Fernández y otros señores diputados, sobre ejercicio profesional de la musicoterapia, régimen; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1° – El ejercicio profesional de la musicoterapia, queda sujeto a lo que prescriba la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Ejercicio profesional y desempeño de la profesión

Art. 2° – Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia, a los efectos de la presente ley, por parte de los profesionales de la musicoterapia, en función de los títulos obtenidos, a la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos para:

- a) El diagnóstico, pronóstico y tratamiento para la rehabilitación y recuperación de la salud

de las personas, dentro de los límites de su competencia e incumbencia de los respectivos títulos;

- b) La organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia para la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud de las personas;
- c) La realización de estudios e investigaciones referidos al desarrollo y la aplicación de procedimientos musicoterapéuticos para la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud de las personas;
- d) El asesoramiento, planificación, organización, dirección, supervisión, evaluación y la auditoría de unidades técnico-administrativas de tratamientos musicoterapéuticos;
- e) La emisión, expedición y presentación de certificaciones, asesoramiento, estudios e informes, dentro del ámbito de su competencia;
- f) Integrar y presidir tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de musicoterapeutas.

Art. 3° – El musicoterapeuta podrá ejercer su actividad en forma autónoma y/o integrando equipos específicos, inter o transdisciplinarios, ya sea en forma privada, como en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 4° – El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad sanitaria que al efecto designe la jurisdicción que corresponda.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5° – El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de grado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales,

- de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas;
- b) Título de musicoterapeuta otorgado por universidades extranjeras que haya sido revalidado en el país;
- c) Título otorgado por universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por una universidad de la República Argentina;
- d) Profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado o convocado.

CAPÍTULO IV Incumbencias

Art. 6° – Los profesionales musicoterapeutas están habilitados para:

- a) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen;
- b) Emitir los informes que desde la óptica de su profesión contribuyan a elaborar diagnósticos interdisciplinarios;
- c) Implementar tratamientos de musicoterapia;
- d) Supervisar tratamientos de musicoterapia;
- e) Organizar, implementar y dirigir programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia;
- f) Realizar estudios e investigaciones musicoterapéuticos;
- g) Desempeñar cargos de conducción y asesoramiento de unidades de tratamientos musicoterapéuticos;
- h) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- i) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

CAPÍTULO V Prohibiciones

Art. 7° – Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;

- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que dé lugar a esos honorarios;
- f) Tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en las que no hayan intervenido con su ejecución personal;
- g) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

CAPÍTULO VI

Registro y matriculación

Art. 8° – Para el ejercicio profesional de la musicoterapia se deberá inscribir el título universitario expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley, en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 9° – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de diciembre de 2006.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Ana M. del C. Monayar. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Alberto J. Beccani. – Graciela Z. Rosso. – Nancy S. González. – Graciela B. Gutiérrez. – Mario A. Santander. – Hugo R. Acuña. – Julio E. Arriaga. – Pedro J. Azcoiti. – Graciela Camaño. – Susana M. Canela. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – Jorge C. Daud. – Marta S. De Brasi. – Guillermo de la Barrera. – Francisco J. Delich. – Susana E. Díaz. – Leonardo A. Gorbacz. – Griselda N. Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Jorge A. Landau. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Nélica M. Mansur. – Juliana I. Marino. – Marta L. Osorio. – Héctor P. Recalde. – María F. Ríos. – Gladys B. Soto. – Alicia E. Tate. – Jorge R. Vanossi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el pro-

yecto de ley del señor diputado Fernández y otros señores diputados, sobre ejercicio profesional de la musicoterapia. Régimen. Luego de su estudio resuelven despacharlo modificando alguno de sus aspectos.

Marta L. Osorio.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ESTABLECIENDO EL EJERCICIO
PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

CAPÍTULO I

Ambito y autoridades de aplicación

Artículo 1° – El ejercicio profesional de la musicoterapia queda sujeto a lo que prescriba la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

*Ejercicio profesional y desempeño
de la profesión*

Art. 2° – Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia, a los efectos de la presente ley, por parte de los profesionales de la musicoterapia en función de los títulos obtenidos, a la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos para:

- a) El diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondiente a la rehabilitación y recuperación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia e incumbencia de los respectivos títulos;
- b) La organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia para la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud de las personas;
- c) La realización de estudios e investigaciones referidos al desarrollo y la aplicación de procedimientos musicoterapéuticos para la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud de las personas;
- d) El asesoramiento, planificación, organización, dirección, supervisión, evaluación y la auditoría de unidades técnico-administrativas de tratamientos musicoterapéuticos;
- e) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designaciones de autoridades públicas o privadas;
- f) La emisión, expedición y presentación de certificaciones, asesoramiento, estudios e informes;

- g) Integrar y presidir tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de musicoterapia.

Art. 3° – El musicoterapeuta podrá ejercer su actividad en forma autónoma y/o integrando equipos específicos, inter o transdisciplinarios, ya sea en forma privada, como en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios. En todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional.

Art. 4° – El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad sanitaria que al efecto designe la jurisdicción que corresponda.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5° – El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de grado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas;
- b) Título de musicoterapeuta otorgado por universidades extranjeras que haya revalidado el título en el país;
- c) Título otorgado por universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por una universidad de la República Argentina;
- d) Profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado o convocado.

La autoridad de aplicación establecerá las formas y el ejercicio de la profesión en los supuestos precedentes.

Toda persona que sin reunir los requisitos establecidos en el presente artículo ejerciere prácticas de esta naturaleza estará incurso en las previsiones del artículo 247 y concordantes del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras normas.

CAPÍTULO IV

Derechos y obligaciones

Art. 6° – Los profesionales musicoterapeutas están habilitados para:

- a) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen;

- b) Emitir las conclusiones diagnósticas referentes a los estados patológicos de las personas en consulta;
- c) Implementar tratamientos de musicoterapia;
- d) Supervisar tratamientos de musicoterapia;
- e) Organizar, implementar y dirigir programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia;
- f) Realizar estudios e investigaciones musicoterapéuticos;
- g) Desempeñar cargos de conducción y asesoramiento de unidades de tratamientos musicoterapéuticos;
- h) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- i) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

Art. 7° – Los profesionales musicoterapeutas están obligados a:

- a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza;
- b) Concluir la intervención cuando ya no resulte beneficiosa para quien recibe la prestación;
- c) Proteger a las personas que están en tratamiento reasegurándose que las pruebas y resultados obtenidos serán utilizados de acuerdo con las normas éticas y profesionales;
- d) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencia;
- e) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión;
- f) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.

CAPÍTULO V

Prohibiciones

Art. 8° – Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;

- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que dé lugar a esos honorarios;
- f) Tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en las que no hayan intervenido con su ejecución personal;
- g) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

CAPÍTULO VI

Registro y matriculación

Art. 9° – Para el ejercicio profesional de la musicoterapia se deberá inscribir el título universitario expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley, en el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, el que autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación de la presente ley y procederá a reglamentar la misma.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo C. Fernández. – Eduardo A. Arnold. – Eduardo De Bernardi. – Rosana A. Bertone. – Graciela Camaño. – Alfredo V. Cornejo. – Guillermo de la Barrera. – Graciela B. Gutiérrez. – Luis A. Ilarregui. – Juan M. Irrazábal. – Antonio Lovaglio Saravia. – José R. Mongeló. – Osvaldo M. Nemirovski. – Juan H. Sylvestre Begnis.